

Bogotá, D.C., junio 24 de 2022

Señor

JUEZ MUNICIPAL - REPARTO

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. ART. 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Demandante: VELKY LILIANA MEDINA DURÁN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GROW DATA S.A.S.

Respetado Juez:

Yo **VELKY LILIANA MEDINA DURÁN**, identificada con la C.C. N° 52.430.809 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de **GROW DATA S.A.S.**, con NIT. 900.238.438-1 de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, con NIT. 860.503.600-9, representada legalmente por **JULIÁN RUPERTO MOLINA GÓMEZ**, localizada en la Carrera 69 No. 25B – 44, Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port de la ciudad de Bogotá - Colombia, **por violación de mi Derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad que represento, Grow Data S.A.S., se encuentra catalogada como Grande Empresa.

SEGUNDO: El día 3 de junio de 2022 la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR publicó a través de la Plataforma SECOP II (www.colombiacompra.gov.co - <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>), Convocatoria, Estudio Previo y Proyecto Pliego de Condiciones del proceso **Concurso de Méritos Abierto No. CMA - 004 DE 2022** cuyo objeto es: "Contratar la consultoría para la definición y diseño de un modelo de arquitectura empresarial, con base en los lineamientos de MintIC, alineado con los objetivos estratégicos perseguidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar".

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021) la Entidades Estatales **deben** limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas, a través

del cronograma del **Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022**, la Superintendencia del Subsidio Familiar concedió **plazo hasta el día 21 de junio de 2022**, para que las Mypes y/o Mipymes, pudieran manifestar interés de limitar la convocatoria, en los términos y condiciones descritos en la disposición legal en cita.

CUARTO: El artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el art. 5 del Decreto 1860 de 2021), establece **los requisitos que deben concurrir para que un proceso de contratación con pluralidad de oferentes, pueda tener una convocatoria limitada a Mipyme**, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

...". (Negritas y subraya fuera del texto)

TERCERO: De conformidad con la Certificación de Umbrales para MIPYME expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cuya consulta puede efectuarse a través de la página de Colombia Compra, visitando el link https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/vf_umbrales_actualizaciones_2022_-_2023_1.pdf se encuentra que el umbral para la limitación de convocatorias a MIPYMES, se encuentra en \$457.297.264 (US 125.000), tal y como consta en siguiente extracto de la consulta:

Z+7.

Nota 1: La información contenida en este documento fue elaborada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MINCIT y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la pública por su importancia para las entidades públicas y los participantes en la contratación.

Nota 2: Según el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MINCIT el valor de los umbrales tendrá vigencia del 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, excepto respecto de los Acuerdos Comerciales suscritos con la Unión Europea y los Estados AELC cuyos umbrales tendrán vigencia del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Nota 3: El Acuerdo Comercial entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras) no se incluye en el presente documento dado que no se establecieron umbrales para su aplicabilidad.

UMBRAL DE MIPYMES

Umbral PYMES US\$	125.000
Umbral PYMES COL\$	457.297.264

CUARTO: El presupuesto oficial estimado para el presente proceso es hasta por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$820.000.000)**, incluido IVA.

QUINTO: El día **22 de junio de 2022**, la Superintendencia del Subsidio Familiar expidió y publicó a través de la plataforma SECOP II, **Acto Administrativo de Apertura del proceso de selección, según Resolución No. 0391 de 2022, donde limitó a Mipyme los oferentes que pueden participar en el Concurso de Méritos Abierto No. CMA - 004 de 2022**, toda vez que, según la Entidad en cita, *“dentro del plazo establecido en el cronograma para limitar la contratación a MIPYME, se recibieron dos (02) solicitudes, por parte de INGENIUM COLOMBIA S.A.S y ALINA TECH S.A.S, por tal razón se limita la presente contratación a Mipymes, **de conformidad con el Decreto 1860 de 2021**, en su Artículo 5 "Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme".* (Negrilla y subraya fuera del texto).

QUINTO: Tal y como consta en pantallazo del cronograma del proceso, cuya consulta puede efectuarse en la plataforma SECOP II (www.colombiacompra.gov.co) - <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>), **el plazo máximo para la presentación de ofertas, vence el próximo viernes 1º de julio** y de conformidad con el contenido de la Resolución No. 0391 de 2022 referida en el punto Quinto, la Superintendencia del Subsidio Familiar sólo permitirá la presentación de ofertas por parte empresas catalogadas como Mipymes, es decir,



que **los interesados catalogados como Grande empresa, no podrán participar dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA - 004 DE 2022.**

Respuesta a las observaciones al proyecto de pliegos y condiciones	2 días de tiempo transcurrido (22/06/2022 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha prevista de publicación de los pliegos de condiciones definitivos	2 días de tiempo transcurrido (22/06/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación de los pliegos de condiciones definitivos	2 días de tiempo transcurrido (22/06/2022 12:24:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	2 días de tiempo transcurrido (22/06/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	14 horas de tiempo transcurrido (24/06/2022 4:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	4 días para terminar (29/06/2022 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo máximo para expedir adendas	4 días para terminar (29/06/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Ofertas	6 días para terminar (1/07/2022 9:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Apertura de Ofertas	6 días para terminar (1/07/2022 9:05:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Informe de presentación de Ofertas	6 días para terminar (1/07/2022 9:10:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	11 días para terminar (6/07/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de observaciones al informe evaluación de las ofertas	16 días para terminar (11/07/2022 4:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Expedición del acto de adjudicación o de declaratoria desierta	24 días para terminar (19/07/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Firma del Contrato	25 días para terminar (20/07/2022 8:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	26 días para terminar (21/07/2022 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato	26 días para terminar (21/07/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo violado el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La garantía fundamental del **debido proceso se aplica a toda actuación administrativa** desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, **la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad**, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa **que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.**

Pues bien, los supuestos de hecho que se acaban de exponer, constituyen una violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso, toda vez que la limitación a Mipyme dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022, efectuada por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través de la **Resolución No. 0391 de 2022, NO CUMPLE con los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015** (modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021), ya que la cuantía del proceso de contratación es de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$820.000.000)**, es decir, que supera el requisito del umbral dispuesto en la disposición en cita, **pues NO ES MENOR US 125.000 o \$457.297.264.**

En este sentido es claro que, con la expedición de la **Resolución No. 0391 de 2022**, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR **está impidiendo de manera ilegal** que las sociedades catalogadas como GRANDE EMPRESA, con vocación real de ser adjudicatarias, puedan presentar oferta dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022, **legitimándose de esta forma la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, pues el plazo máximo para la presentación de las ofertas vence el próximo viernes 1º de julio de 2022, fecha para la cual el perjuicio producto de la violación del derecho fundamental que se alega, estará irremediablemente consumado.**

La Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de la Acción de Tutela en relación con las reclamaciones que versan sobre violación al Debido Proceso en desarrollo de una actuación contractual, cuando se intenta contra actos de particulares o del Estado, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley. Sin embargo, no menos cierto es que también **ha reconocido la Acción de Tutela como el instrumento judicial idóneo cuando se esté ante circunstancias especiales en las cuales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, máxime cuando existe la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.**

En este orden de ideas, es claro que cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la Revocatoria Directa, así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados.**



Para determinar la idoneidad de otros medios de control, la Corte Constitucional ha dicho que se deben evaluar aspectos como: **i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos**; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige, como en el caso que nos ocupa, que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En efecto, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre **cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental**".

En efecto, mediante Sentencia 097 de 2011 la Corte Constitucional se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

*"... la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que **se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes**; (iv) **que involucra gravedad**, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) **de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable**".*

Al respecto, conviene recordar que, mediante **Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional C-132-18**, se abordó el Debido proceso y la Procedencia de la Acción de Tutela para dejar sin efectos un acto administrativo, en los siguientes términos:



“(..) el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales **sino también en las administrativas”**.

“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.

(..).

“De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. (Negritas y subraya fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, se acude a la Acción de Tutela como mecanismo judicial idóneo para evitar la materialización inminente de una violación al derecho fundamental del Debido Proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, pues a pesar de encontrarnos legalmente habilitados, así como

Z+7.

tener la idoneidad técnica, jurídica y financiera para presentar oferta dentro de proceso de contratación del Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022, a través de la **Resolución No. 0391 de 2022**, en abierto desconocimiento del requisito dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el art. 5 del Decreto 1860 de 2021), **decidió limitar la convocatoria a ofertas presentadas por MIPYME, cuyo plazo máximo vence el próximo viernes 1º de julio de 2022**, pese a que la cuantía del proceso es mayor a (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se ordene a la Superintendencia del Subsidio Familiar a que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, proceda a la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0391 de 2022, por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Se ordene la expedición de la Resolución de Apertura del Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022 que permita la participación de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas, toda vez que, desde la estimación del presupuesto oficial, no se encontraban dados los requisitos dispuestos por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el art. 5 del Decreto 1860 de 2021), para limitar la convocatoria a la presentación de MIPYME.
3. Que, en aplicación del principio de igualdad y selección objetiva, se restablezca el cronograma del proceso de selección, en el sentido de respetar el término de seis (6) días hábiles que deben existir entre la Resolución de Apertura y la presentación de oferta, con el fin de que, las grandes empresas tengan el tiempo adecuado para presentar su oferta, ya que hasta el momento este derecho está siendo cercenado.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de GROW DATA S.A.S.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la Velky Liliana Medina Durán, en calidad de Representante Legal de GROW DATA S.A.S.
3. Copia del Pliego de Condiciones del Proceso de Contratación Concurso de Méritos Abierto No. CMA – 004 de 2022, efectuada por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.
4. Copia de la Resolución No. 0391 de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Av. Cra. 15 No. 91-30 Piso 2. Bogotá, D.C.

Dirección electrónica: asesorjuridico@growdata.com.co

Señor Juez,



VELKY LILIANA MEDINA DURÁN

C.C. No. 52.430.809